

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5316/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió envíen una relación de todos los números de oficios y/o escritos recibidos, en la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, en el primer trimestre del año 2022 así como de las áreas que la conforman, es decir, jefaturas de unidad departamental.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no atendió satisfactoriamente su petición.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Números de oficio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5316/2022

SUJETO OBLIGADO:SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL**COMISIONADA PONENTE:**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5316/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El quince de septiembre, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090161822002187**, en la que requirió:

“...¿De los archivos que obran en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, solicito me envíen una relación en archivo electrónico, de todos los números de oficios y/o escritos recibidos, en la Dirección de

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, en el primer trimestre del año 2022 (que contenga fecha, destinatario, tema y seguimiento de cada una), así como de las áreas que la conforman, es decir, jefaturas de unidad departamental...” (Sic)

2. Respuesta. El veintiocho de septiembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, el oficio número **SCGCDMX/DGAF-SAF/DRMAS/1715/2022**, suscrito por la **Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Dirección General de Administración y Finanzas**, en el que esencialmente manifestó:

“[...]

A efecto de dar cabal cumplimiento en los artículos 2, 6, fracciones XIII, XXV, XLI, 208, y 212 de la “*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*”; y conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 236, fracción XI del “*Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*”, se informa lo siguiente:

Al respecto, se informa que tras una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, se informa al petitioner que no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la “*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*”; si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Lo anterior se robustece con **el Criterio 8**, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:

8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, **cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender**, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

Recurso de Revisión **RR.826/2009**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Asimismo, la Dirección General de Administración y Finanzas, como sujeto obligado, tampoco se encuentra obligado a generar documentos Ad hoc, para atender una solicitud de acceso a información pública, tal y como se establece en el **Criterio 03/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Lo anterior, debido a que la información solicitada por el particular constituye un volumen de información considerable, y la reproducción y procesamiento de la misma supera las capacidades técnicas de este sujeto obligado.

Lo anterior a efecto de dar cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 208, 219, 212 de la “Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”.

[...]”. (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de septiembre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...Respecto a la respuesta emitida por el Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, señala que no puede generar el documento tal y como lo solicito, sin embargo no señala la manera en que se encuentra en caso de ser libro de gobierno o control de gestión en archivo excel sin señalar las fojas que conforman la información de la solicitud en comento. por lo que solicito se proporcione en archivo electrónico la información solicitada toda vez que el sujeto obligado esta obrando de mala fe...”. (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5316/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El cuatro de octubre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El doce de octubre, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **SCG/UT/675/2022** suscrito por el **Director de Transparencia y Protección de Datos Personales** mediante el cual manifestó lo siguiente:

“[...]

PRIMERO. Derivado de lo que antecede, y con fundamento en la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la Dirección General de Administración y Finanzas, a través del oficio número SCGCDMX/DGAF-SAF/2081/2022 de fecha 06 de octubre de 2022 y recibido por la Unidad de Transparencia el 07 de octubre de 2022, signado por el director general de Administración y Finanzas procedió a manifestar los siguientes alegatos

“(...) Derivado de lo que antecede, y con fundamento en los artículos 2, 6, fracciones XIII, XXV, XLI, 208, 211 243, la fracción III de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", la Dirección General de Administración y Finanzas, como sujeto obligado procede a manifestar los siguientes alegatos: Se informa que, después de realizar un análisis a la información y/o documentación proporcionada, a través de los oficios números SCGCDMX/DGAF-SAF/DRMAS/1715/2022 de fecha 21 de septiembre y SCGCDMX/DGAF-SAF/2077/2022 de fecha 06 de octubre, ambos del presente año, esta Autoridad Administrativa infiere que, se cumplió en tiempo y forma, ya que la misma fue atendida conforme las atribuciones conferidas en el artículo 129, fracción XVII del "Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México", y demás normatividad aplicable. Por lo que hace a "señala que no puede generar el documento tal y como lo solicito, (...) por lo que solicito se proporcione en archivo electrónico la información solicitada..." En primer lugar, es preciso mencionar que; en ningún momento se negó la entrega de la información, toda vez que, de la búsqueda realizada en los registros, no se localizó relación en archivo electrónico de todos los números de oficios y/o escritos recibidos por la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, así como de las áreas que la conforman, respecto el primer trimestre del año 2022; que contenga las especificaciones que solicito el hoy recurrente, es decir: fecha, destinatario, tema y seguimiento.

Sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad, consagrado en los artículos 7 de la "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"; y 11 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", se informa que el número de los oficios y/o escritos recibidos en la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, así como de las áreas que forman, respecto el primer trimestre del 2022, se registraron un total de 844 escritos recibidos por la Dirección de área antes mencionada. Aunado a lo anterior, se desprende que esta Dirección General no está obligada a generar documentos Ad hoc, para atender una solicitud de acceso a información pública, tal y como se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el

formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Del criterio antes citado, se indica que, el generar, y/o crear un documento ad hoc a lo solicitado por el hoy recurrente constituye un volumen de información considerable, y la elaboración del mismo superaría las capacidades técnicas de este sujeto obligado, entorpeciendo el buen desempeño de las funciones de esta Dirección General.

Por otro lado, y por lo que respecta a "...sin embargo no señala la manera en que se encuentra en caso de ser libro de gobierno o control de gestión en archivo excel sin señalar las fojas que conforman la información de la solicitud en comento..." Es preciso mencionar que, el hoy recurrente intenta mejorar y/o ampliar la solicitud de origen, lo cual no resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", que a la letra mencionan:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos con tenidos. Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...) III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. De acuerdo con la interpretación armónica de los artículos citados, se advierte el sobreseimiento en el Recurso, ya que sobreviene una causal de improcedencia, debido a que el hoy requirente trata de ampliar la solicitud de origen, por tal motivo deberá ser desechado el Recurso que nos ocupa. Por todo lo expuesto, se hace de su conocimiento que la Dirección General de Administración cabal cumplimiento en la entrega de la respuesta al peticionario, mediante los oficios SCGCDMX/DGAFAF/DRMAS/1715/2022 de fecha 21 de septiembre y SCGCDMX/DGAF-SAF/2077/2022 fecha 06 de octubre, ambos del presente año, asegurando su derecho a la información, emitida de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y en estricto apego a derecho. En sustento de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244 fracción III de la Ley de la materia, se requiere atentamente a esa Unidad de Transparencia, y a su vez al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, CONFIRMAR la respuesta proporcionada por la Dirección General de Administración y Finanzas, como sujeto obligado." (Sic)

SEGUNDO. Ahora bien, se debe precisar que este Sujeto Obligado con fecha 11 de octubre de 2022 procedió a notificar mediante correo electrónico al particular, el oficio SCGCDMX/DGAF-SAF/2077/2022 de fecha 06 de octubre de 2022 y recibido por esta Unidad de Transparencia el 07 de octubre de 2022 mismo que

constituye la respuesta complementaria a la originalmente otorgada, lo anterior con la finalidad de precisar algunos puntos referentes a la solicitud primigenia.

Por lo que refiere a “(...) Respecto a la respuesta emitida por el Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, señala que no puede generar el documento tal y como lo solicito, sin embargo no señala la manera en que se encuentra en caso de ser libro de gobierno o control de gestión en archivo excel sin señalar las fojas que conforman la información de la solicitud en comento. por lo que solicito se proporcione en archivo electrónico la información solicitada toda vez que el sujeto obligado esta obrando de mala fe.” (Sic), derivado de la respuesta primigenia así como de la complementaria, se advierte que este Sujeto Obligado atendió la solicitud de mérito con la información disponible, ya que la unidad administrativa no cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, puesto que el área no cuenta con un archivo electrónico con las características solicitadas por el recurrente y el generar un documento Ah doc implicaría dejar de un lado las actividades encomendadas a la Unidad Administrativa requirente, lo cual rebasaría las capacidades técnicas y físicas para proporcionar ese documento por lo que no fue posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Lo anterior se robustece con el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:

8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

[...]

Sin embargo y en aras de garantizar el Derecho que le asiste al solicitante, se le informo lo siguiente: “se informa que el número de los oficios y/o escritos recibidos en la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, así como de las áreas que forman, respecto el primer trimestre del 2022, se registraron un total de 844 escritos recibidos por la Dirección de área antes mencionada.” (Sic), en este sentido se debe reiterar que en la solicitud primigenia se requirió a este Sujeto Obligado un documento específico con las siguientes características “contenga fecha, destinatario, tema y seguimiento de cada una”, el cual no obra en los archivos de la Dirección señalada, y el generarlo implicaría la obligación de elaborar un documento ad hoc para atender la solicitud en comento, contraviniendo el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
[...]

En ese sentido y teniendo en cuenta que el Recurso de Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública, y determinar la confirmación, revocación o modificación de la respuesta, así como desechar o sobreseer, y en su caso determinar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y toda vez que la solicitud fue atendida a cabalidad en todos sus extremos, tanto en la respuesta primigenia como en la complementaria, en la que le fueron subsanadas sus inconformidades, el recurso en cuestión quedaría sin materia.

Por lo tanto, como puede desprenderse, se ha dado cabal cumplimiento a todos los extremos de la solicitud de información, atendiendo con ello al principio de congruencia toda vez que existe correspondencia entre lo solicitado y la información entregada y al principio de exhaustividad al contestar cada uno de los extremos de la solicitud

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)¹, que a la letra establece:

*Congruencia y exhaustividad.
[...]*

Ahora bien, por lo que hace al agravio expuesto por el recurrente, consistente en“(...) señala que no puede generar el documento tal y como lo solicito, sin embargo no señala la manera en que se encuentra en caso de ser libro de gobierno o control de gestión en archivo excel sin señalar las fojas que conforman la información de la solicitud en comentario (...)”, se desprende que es una pretensión novedosa a las de la solicitud primigenia, toda vez que, de la simple lectura de la misma, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a atenderla, puesto que de la simple lectura no se podía deducir la pretensión del solicitante.

Asimismo, se solicita que, se sobresea ya que el recurrente pretende ampliar su solicitud que ocupa el presente recurso, cayendo en el supuesto del artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra se señala: Artículo 248 El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Es importante precisar que en este caso se presenta uno de los supuestos establecidos en el artículo 248 de la ley aplicable a la materia, es por ello que en el caso particular se configura la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, el cual establece que:

[...]

En este tenor, el presente medio de impugnación encuadraría en el supuesto de SOBRESEIMIENTO POR AMPLIACION DE SOLICITUD, señalado en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En cuanto hace al agravio consistente en “(...) por lo que solicito se proporcione en archivo electrónico la información solicitada toda vez que el sujeto obligado esta obrando de mala fe. (...)” se advierte que este constituye un supuesto de improcedencia, al tratar de impugnar la veracidad de la información proporcionada por este Sujeto Obligado, ya que dicha aseveración resulta subjetiva y no es objeto de la Ley en materia, razón por la cual se solicita que se sobresea el presente recurso de revisión.

Sin embargo, se debe precisar que no se pretende argumentar que la veracidad de la información no sea de importancia, sino que el recurso de revisión no es el medio de impugnación idóneo para desvirtuarla, ya que existen otras instancias ante las cuales podría acudir para señalar la falsedad sobre los contenidos entregados por este Sujeto Obligado, pudiendo ser una instancia administrativa o incluso penal.

En síntesis, como claramente puede advertir ese H. Órgano Garante, el actuar de esta Secretaría de la Contraloría General, fue en todo momento apegado a derecho, velando por el respeto irrestricto a los derechos fundamentales del peticionario como son el de acceso a la información pública bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y en consideración tanto la solicitud primigenia como lo contenido en el recurso presentado por el hoy quejoso, este sujeto obligado ha atendido la inconformidad del hoy recurrente.

[...](Sic)”

A dicha comunicación adjuntó el diverso oficio **SCGCDMX/DGAF-SAF/2076/2022**, suscrito por la Dirección General de Administración y Finanzas, de contenido que sigue:

[...]

Por lo anterior y a efecto de dar cabal cumplimiento en los artículos 2, 10, 24 fracción X, de la *“Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”*; y supletoriamente los artículos 278 y 279 del *“Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”*; se procede a manifestar lo siguiente:

- **“Señale el número de documentos al asciende la información solicitada.”**

En cumplimiento a lo solicitado por ese H. Instituto, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del *“Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México”*; se informa que el número **de los oficios y/o escritos recibidos en la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, así como de las áreas que lo conforman**, respecto al primer trimestre del 2022, se registraron un total de **844 escritos recibidos por la Dirección de área antes mencionada**.

- **“Indique los datos personales y/o información reservada que sería excluida de la versión pública de los oficios materia de la consulta y, al efecto, adjunte la resolución del Comité de Transparencia de su organización, por lo que se confirmó la propuesta de clasificación correspondiente; y”**

Se le informa que, derivado de la solicitud de origen que a la letra dice, **“...solicito me envíen una relación en archivo electrónico, de todos los números de oficios y/o escritos recibidos en la Dirección Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, en el primer trimestre del año 2022 (que contenga fecha, destinatario, tema y seguimiento de cada una), así como de las áreas que la conforman, es decir, jefaturas de unidad**

departamental.” ^(sic) se advierte que **el petionario únicamente solicitó relación en archivo electrónico de todos los números de oficios y/o escritos**, y no los documentos generados.

Por tal motivo, es preciso mencionar que los registros con los que cuenta esta Unidad Administrativa, no se localizó el **archivo electrónico con las especificaciones solicitadas** por el petionario, es decir **fecha, destinatario, tema y seguimiento de cada una**. Motivo por el cual se infiere que dicho archivo no podrá someterse ante el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, puesto que en la solicitud de origen no versa en la entrega de los oficios, únicamente en un registro electrónico, con el cual no se cuenta con las características solicitadas, por el hoy recurrente.

“Refiera, en término de lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, de qué manera la entrega de la información solicitada, en el formato elegido por la ahora quejosa, rebasa las capacidades técnicas de su dependencia.”

En razón a lo antes expuesto, se advierte que de la búsqueda realizada en los archivos y controles con lo que cuenta la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, se localizó un total de 1532 documentos, los cuales **no se encuentran procesados en archivos electrónicos** con el nivel de detalle que requiere el solicitante.

Aunado a lo anterior, se desprende que esta Dirección General no está obligada a generar documentos Ad hoc, para atender una solicitud de acceso a información pública, tal y como se establece en el **Criterio 03/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (sic)

Del criterio antes citado, se indica que, el generar, y/o crear un documento ad hoc a lo solicitado por el hoy recurrente constituye un volumen de información considerable, y la elaboración del mismo superaría las capacidades técnicas de este sujeto obligado, entorpeciendo el buen desempeño de las funciones de esta Dirección General.

[...]”. (Sic)

Respuesta complementaria que notificó al quejoso a través de la PNT a la dirección de correo electrónico que proporcionó al interponer el recurso.

7. Cierre de instrucción y ampliación del plazo para resolver. El once de octubre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación porque, desde su óptica, en su recurso el quejoso amplió el alcance de su pedimento inicial.

Sin embargo, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, pues contrario a lo sostenido por la autoridad obligada, en concepto de este Instituto, la sustancia de la impugnación se enmarca en la falta de motivación de la respuesta, como se desarrollará en el considerando quinto de esta determinación; de ahí que la afectación aducida puede y debe ser objeto de revisión por este Instituto.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada**

el **veintiocho de septiembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del veintinueve al treinta de septiembre, y del uno al diecinueve de octubre**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días veintisiete y veintiocho de agosto, así como tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de septiembre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintiocho de septiembre, es evidente que se interpuso en tiempo**.

CUARTO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **sustancialmente fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Secretaría de la Contraloría General para que le proporcionara una relación, en formato electrónico, de los números de oficios y/o escritos recibidos en la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, durante el primer trimestre de 2022, desagregada por fecha, destinatario, tema y seguimiento, así como de las áreas que la conforman, es decir, jefaturas de unidad departamental.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios manifestó que luego de buscar exhaustivamente la información, concluyó que no la posee en el grado de desglose solicitado, por lo que declaró su impedimento para atender la petición en sus términos, con fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia y con apoyo en diversos criterios emitidos por el Órgano Garante Nacional y este Instituto, respectivamente.

Señalando adicionalmente, que la información consultada comprende un alto volumen, cuya reproducción y procesamiento supera las capacidades de su organización.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia, esencialmente, porque consideró que el sujeto obligado no precisó la manera en que se encuentra la información ni el número de fojas al que asciende.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada reiteró la legalidad de su respuesta y comunicó la emisión de una respuesta complementaria en la que explica que la información solicitada está comprendida en 844 escritos y que su entidad no tiene el deber de generar

documentos ad-hoc para atender la petición, robusteciendo su postura con el contenido del criterio 03/2017 del Órgano Garante Nacional.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1³, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal⁴ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base

³ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁴ Artículo 6o. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁵ y 7⁶, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁷ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a obtener un documento electrónico que albergue los números de oficio y de los escritos que recibió la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, durante el primer trimestre de 2022, desagregada por fecha, destinatario, tema y seguimiento, así como de las áreas que la conforman, es decir, jefaturas de unidad departamental.

Ahora bien, del examen de la respuesta inicial y complementaria, a juicio de este cuerpo colegiado el sujeto obligado no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Lo anterior, porque si bien la Secretaría de la Contraloría General puso de manifiesto que la información no obra en sus archivos en el formato y grado de desglose solicitado y que, al estar almacenada en 844 escritos, su entrega requería indefectiblemente de un procesamiento.

cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

Ello no da cuenta de las circunstancias que dificultaran u obstruyeran por sí mismas las capacidades de su organización para llevar a cabo la entrega de la información en un formato diverso, como lo es la consulta directa, conforme a lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia; de ahí lo **fundado** del recurso.

Ya que, aun cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados únicamente tienen el deber de proporcionar la información tal cual obra en sus archivos y no así, adaptarla a los intereses de la parte solicitante, tal como lo ha sostenido el Órgano Garante Nacional en el criterio 03/17 de rubro y texto siguientes:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Pasó por alto el derecho fundamental intentado, respecto del cual, si bien su ejercicio no debe ser entendido en términos absolutos, le era exigible que buscara la forma de hacerlo efectivo, a partir, por ejemplo, de la variación fundada y motivada del formato y/o modalidad de entrega.

Robustece esa premisa el contenido del diverso Criterio 008/2017, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto que sigue:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho

individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁸-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

⁸ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que tiene también la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- A través de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, funde y motive suficientemente la pertinencia del cambio de modalidad y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, ponga a disposición de la aquí quejosa la información en consulta directa y/o en las demás modalidades que estime procedentes.

En el entendido que, de optar por la consulta directa, la parte recurrente podrá asistir a sus instalaciones los días hábiles y dentro del horario de atención al público que ella considere necesarios, siguiendo los protocolos sanitarios instaurados y para lo que bastará que genere una cita.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO